



CAJA DE
AHORRO
DE LOS TELEFONISTAS

Comprometidos con el bienestar de nuestros socios

BASES CONSTITUTIVAS

BASES CONSTITUTIVAS DE LA CAJA DE AHORRO DE LOS
TELEFONISTAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

BASES CONSTITUTIVAS

Las presentes Bases constitutivas FUERON APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS de la Caja de Ahorro de los Telefonistas celebrada el 19 de Septiembre de 2017, cuya acta quedó protocolizada en términos de la escritura pública número 19,371 de fecha 8 de marzo de 2018, otorgada ante la fe del Licenciado Ricardo Cuevas Miguel, Notario Público número 210 de la Ciudad de México, y de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, mediante oficio de aprobación número 311-64962/2018 y 135-7974/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, ENTRANDO EN VIGOR en la fecha en que queden inscritas en el Registro Público de comercio respectivo.

Servirán como BASES CONSTITUTIVAS, para operar la Caja de Ahorro, como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, DOMICILIO SOCIAL, DURACIÓN Y NACIONALIDAD

Artículo 1. Denominación. La Sociedad se denomina Caja de Ahorro de los Telefonistas; esta denominación deberá estar seguida de las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, o de su abreviatura S.C. de A.P. de R.L. de C.V., en lo sucesivo referida como la “Sociedad”.

Artículo 2. Domicilio Social. El domicilio social de la Sociedad será en la Ciudad de México, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República Mexicana, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

Los Socios quedan sometidos, en cuanto a sus relaciones con la Sociedad, a la jurisdicción de los tribunales y autoridades del domicilio de la misma, con renuncia expresa del fuero de sus respectivos domicilios personales.

Artículo 3. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo 4. Nacionalidad. La nacionalidad de la Sociedad es mexicana. Los Socios extranjeros, actuales o futuros, de la Sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacionales respecto de los certificados de aportación de esta Sociedad, que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular esta Sociedad, y los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y pactan y convienen a no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder el beneficio de la nacionalidad mexicana, así como los derechos y bienes que hubieren adquirido.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración, además deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Artículo 5. Para efectos de las Presentes Bases Constitutivas se entenderá por:

- I. AGS, Asamblea General de Socios.
- II. CASS, Centro de Atención y Servicio a Socios.
- III. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IV. Comité de Protección al Ahorro Cooperativo: al órgano del Fondo de Protección encargado de administrar la cuenta de seguro de depósitos de dicho fondo, que se constituya de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto de esta Ley.

- V. Comité de Supervisión Auxiliar: al órgano del Fondo de Protección encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de esta Ley.
- VI. Comité Técnico: al órgano rector del Fondo de Protección a que se refiere esta Ley.
- VII. Confederación: a la Confederación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- VIII. CCP, al Costo de Captación a Plazo.
- IX. Disposiciones de Carácter General, a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- X. Federaciones: en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- XI. Fondo de Protección: al fideicomiso constituido de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto de esta Ley.
- XII. LGSC, a la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- XIII. LRASCAP, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- XIV. Nivel de Capitalización: a la relación que guarda el capital neto respecto de los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito y de mercado, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión en términos de la fracción VI del Artículo 31 de la LRASCAP.
- XV. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XVI. UDI: a la unidad de cuenta llamada "Unidad de Inversión" establecida en el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBJETO SOCIAL

Artículo 6. Objeto Social. La Sociedad tendrá por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, y en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros, sobre bases educativas, formativas, y del esfuerzo individual y colectivo, y podrá realizar las operaciones establecidas en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de acuerdo con el nivel de operación en que se encuentre registrada.

Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de los Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre los mismos Socios.

Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:

- I. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos, y retirables con previo aviso.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean Socios.
Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario, tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.
Los depósitos a que se refiere este inciso, no otorgarán a los menores el carácter de Socios de la Sociedad. Una vez que los depositantes adquieran la capacidad legal para celebrar las citadas operaciones, podrán optar por convertirse en Socios o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.
Los depósitos constituidos por menores de edad, al amparo de lo previsto en este inciso, estarán cubiertos por el Fondo de Protección, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la LRASCAP.
- II. Recibir préstamos y créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, instituciones integrantes de la Administración Pública Federal o Estatal, fideicomisos públicos, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.
- III. Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.
- IV. Recibir los apoyos del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, en términos del artículo 55 de la LRASCAP.
- V. Otorgar su garantía en términos del artículo 55 de la LRASCAP.
- VI. Otorgar préstamos o créditos a sus Socios.
- VII. Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.
- VIII. Otorgar a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, previa aprobación del Comité Técnico, préstamos de liquidez, sujetándose a los límites y condiciones que mediante Disposiciones de Carácter General establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IX. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la LRASCAP.
- X. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.

- XI. Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de fondos de inversión en instrumentos de deuda.
- XII. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.
- XIII. Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique la aceptación de obligaciones directas o contingentes.
- XIV. Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros, debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 al 105 de la Ley de instituciones de Seguros y Fianzas.
- XV. Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- XVI. Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.
- XVII. Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XVIII. Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.
- XIX. Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.
- XX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- XXI. Recibir donativos.
- XXII. Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.
- XXIII. Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Socios o por cuenta de estos.
- XXIV. Prestar servicios de caja de seguridad.
- XXV. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.
- XXVI. Realizar la compraventa de divisas en ventanilla, por cuenta propia o de terceros.
- XXVII. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Socios.
- XXVIII. Prestar servicios de caja y tesorería.
- XXIX. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social, previo dictamen del Comité de Supervisión Auxiliar y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, apegándose a lo establecido en el artículo 67 de la LRASCAP.

La Sociedad podrá, previo dictamen del Comité de Supervisión Auxiliar, solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cambio del nivel de operación autorizado. La Sociedad solo podrá cambiar de nivel de operación, siempre y cuando acredite a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cumple con los requisitos

necesarios prudenciales asociados al monto de activos correspondientes al nivel de operaciones solicitado, así como los requisitos señalados en las Disposiciones de Carácter General y las demás leyes aplicables.

La Comisión podrá autorizar a la sociedad la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en las fracciones I a IV del artículo 19 de la LRASCAP, siempre que estas no contravengan la naturaleza u objeto de la sociedad.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a la Sociedad la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado, siempre y cuando acrediten a la Comisión que cumplen con los requisitos que al efecto establezca mediante Disposiciones de Carácter General.

La Sociedad únicamente podrá recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los niveles de operación III y IV, cuando dichos depósitos se efectúen con la finalidad de destinar fondos o recursos dinerarios para el fomento o financiamiento de los Socios.

La Sociedad tendrá prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a los Socios, certificados de aportación representativos del capital social.

En ningún caso la sociedad podrá autorizar a los Socios la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, solo se le permitirá realizar aquellas operaciones que le estén expresamente autorizadas.

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios que se establecen en el presente artículo tendrá carácter confidencial, en protección del derecho a la privacidad de los Socios, en ningún caso se podrá dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, la Sociedad está obligada a dar las noticias o información a que se refiere cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el depositante, deudor, titular o beneficiario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la Sociedad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la LRASCAP.

La Sociedad, en la realización de todas las operaciones activas, pasivas y servicios o bien, para ofrecer al público una nueva operación o modificar los ya existentes, deberá observar, al menos, lo que a continuación se indica:

- a. Establecer los controles y procesos internos para ofrecer al público la operación, producto o servicio de que se trate.
- b. Contar con las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las operaciones, productos y servicios señalados.
- c. Contar con la aprobación del Consejo de Administración.

La Sociedad, para tal efecto, deberá observar las Disposiciones de Carácter General a que se refieren el artículo 31 de la LRASCAP.

La Comisión podrá vetar las operaciones, productos y servicios a que se refiere el artículo 67 de la LRASCAP, cuando a su juicio, pudieran tener efectos ruinosos para la Sociedad o bien, afectar de manera significativa su solvencia, liquidez o estabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas transacciones que la sociedad hubiere celebrado con anterioridad al ejercicio del veto, se registrarán conforme a lo pactado por las partes.

Los consejeros, funcionarios y empleados de la sociedad, o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de las operaciones, productos y servicios a que se refiere el artículo 67 de la LRASCAP, cuando tengan conocimiento de que estas fueron vetadas por la Comisión en los términos descritos, podrán ser suspendidos, removidos o inhabilitados, en los términos de la LRASCAP.

La Sociedad en la celebración de operaciones activas y pasivas o de servicios deberá apegarse a los términos y condiciones que al efecto aprueben los órganos de gobierno, de acuerdo con las facultades conferidas en estas Bases Constitutivas.

Dichos términos y condiciones deberán ser de aplicación general entre los Socios que cumplan con los requisitos establecidos para la operación activa y pasiva o de servicios de que se trate. El resultado de la implementación de lo anterior, en el conjunto de tales operaciones, no deberá causar un menoscabo en la situación financiera y viabilidad de la propia Sociedad.

La Sociedad no podrá celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este Artículo, ni tampoco podrá celebrar operaciones distintas de las que corresponda a su objeto social o al nivel de operaciones que le corresponda en términos de la LRASCAP.

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA JURÍDICA, REGISTRO Y PRINCIPIOS

Artículo 7. Naturaleza Jurídica. La Sociedad es una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La Sociedad forma parte del sistema financiero mexicano, con el carácter de integrante del sector social, sin ánimo especulativo, ni fines de lucro. La Sociedad está autorizada por la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores para continuar realizando las operaciones de Ahorro y Préstamo conforme lo señalado en el artículo 10 de la LRASCAP.

Artículo 8. Registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. La Sociedad estará inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que lleva el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Protección a sus Ahorradores, a través del Comité de Supervisión auxiliar, el cual será público y en él se inscribirán los datos a que se refiere el Artículo 9 y conforme lo previsto en el primer párrafo del artículo 7, ambos de la LRASCAP, obligándose a proporcionar y actualizar la información que para tal efecto le sea solicitada para su anotación en los asientos registrales previstos en la citada Ley.

Artículo 9. Principios. La Sociedad, en todo momento se ajustará a los principios y valores universales del cooperativismo, y además, a los siguientes:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios.
- II. Administración democrática.
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara.
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios.
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria.
- VI. Participación en la integración cooperativa.
- VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII. Promoción de la cultura ecológica.

Artículo 10. Régimen de Responsabilidad. La Sociedad adopta el régimen de responsabilidad limitada de sus Socios. El régimen de responsabilidad limitada obliga a los Socios solamente al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito.

CAPÍTULO CUARTO CAPITAL SOCIAL Y CERTIFICADOS DE APORTACIÓN

Artículo 11. Capital Social. El capital se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de lo establecido en el artículo 63 de la LGSC.

El capital social es variable y estará representado por Certificados de Aportación Social que serán nominativos, indivisibles y de igual valor nominal. El capital social deberá estar en todo momento, íntegramente suscrito y pagado en efectivo.

El capital mínimo será de 22,500,000 UDIS y se integra con la suma del Capital Social más las reservas de capital y, en su caso, por el rubro denominado “Efecto por incorporación al régimen de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo” a que se refiere el Artículo 2 de las Disposiciones de Carácter General.

Artículo 12. Aumento y Disminución del Capital Social. El capital de la Sociedad será susceptible de aumento o disminución, cuando sea acordado en Asamblea General Extraordinaria. Cuando la asamblea acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a prorrata a cada uno de los Socios que posean un certificado de aportación. Al acordarse un aumento de capital por parte de la Asamblea General, los Socios quedarán comprometidos a suscribir el aumento en la forma y términos en que se pacte.

Para el aumento o disminución del capital social se requiere el acuerdo de la mayoría de los Socios representados en la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 13. Certificados de Aportación Social. Cada socio deberá pagar el valor de un Certificado de Aportación Social. El valor del Certificado de Aportación Social es de \$2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) que podrá modificarse por acuerdo de asamblea, el socio que ingrese a la cooperativa deberá exhibir cuando menos el 10% del valor de certificado, la diferencia la podrá cubrir en pagos parciales en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir del primer pago. El pago total del Certificado de Aportación conferirá a su titular la calidad de Socio, en los términos de las presentes Bases Constitutivas.

En caso de escisión, fusión y otras que contribuyan a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, en ningún supuesto podrá establecerse a cargo del Fondo de Protección, el pago de cantidades que excedan del importe que se tendría que cubrir por los depósitos de dinero de los Socios ahorradores, en términos del artículo 54 de la LRASCAP, salvo que se trate del supuesto previsto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 55 de dicha ley.

Artículo 14. Certificados Excedentes o Voluntarios. La Asamblea General de Socios podrá aprobar la emisión de Certificados Excedentes o Voluntarios, los cuales generarán el interés que fije el Consejo de Administración, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Sociedad, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Las emisiones de Certificados Excedentes o Voluntarios que lleve a cabo la Sociedad, deberán realizarse conforme a los términos siguientes:

- I. Bajo un programa que deberá contemplar los objetivos de la emisión.

- II. El importe máximo autorizado de la emisión, así como la duración que determine la Asamblea General de Socios.
- III. Tendrán el plazo que determine la AGS y al finalizar el mismo deberán liquidarse, a menos de que dichos certificados prevean la posibilidad de ser renovados de forma automática y se encuentre vigente el programa al amparo del cual fueron emitidos.
- IV. Estar numerados y ser del mismo valor.
- V. Contener al menos lo siguiente:
 - a. La tasa de rendimiento que, en su caso, pagarán dichos certificados al cierre del ejercicio, la cual no podrá ser superior al 150% del Costo de Captación a Plazo (CCP) de la fecha de emisión.
 - b. De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley de General de Sociedades Cooperativas, la tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior, únicamente se pagará si la Sociedad tuviere remanente en el ejercicio correspondiente.
 - c. El término señalado para su pago, condiciones y forma en que los certificados habrán de ser devueltos.
 - d. El lugar y modo de pago.
 - e. Las leyendas que a continuación se describen:

“Estos certificados son aportaciones al capital social y no constituyen depósitos, por lo que no están sujetos a la cobertura que brinda el Fondo de Protección a que se refiere el segundo párrafo del artículo 54 de la LRASCAP”.

“El tenedor de este certificado podrá solicitar el retiro del mismo, siempre y cuando dicho retiro no resulte en un incumplimiento al capital mínimo o a los requerimientos de capitalización que debe observar la Sociedad”.

En ningún caso los Socios podrán adquirir certificados excedentes por un importe que represente más del 2% del capital social, salvo que obtengan autorización de la Comisión, previa acreditación de la cooperativa de que con ello se podrían atender problemas de solvencia o liquidez.

Los certificados excedentes o voluntarios de capital no retirable, provenientes de programas gubernamentales, quedarán exentos de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 15. Requisitos de los Certificados de Aportación Social. Cada certificado contendrá por los menos, los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del socio.
- II. Valor unitario del certificado de aportación.

- III. Datos generales de la Sociedad.
- IV. Preceptos aplicables, establecidos en la LGSC, la LRASCAP y las Disposiciones de Carácter General que regulan a la Sociedad.
- V. La firma del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración, o cualquier otro medio de autenticación que decida el Consejo de Administración.

Artículo 16. Registro de los Certificados de Aportación Social. La Sociedad llevará un registro especial en forma electrónica, en el cual se inscribirá:

- I. El nombre, nacionalidad, y domicilio del titular de cada Certificado de Aportación Social.
- II. En su caso, la indicación de los certificados Excedentes o Voluntarios que le pertenecen, expresándose el número, el valor y la fecha de adquisición de estos.

El registro se realizará una vez que la Asamblea General de Socios ratifique la admisión correspondiente y cuando el pago del Certificado de Aportación Social sea cubierto totalmente por el socio.

Artículo 17. Características de Certificados de Aportaciones Voluntarias de Programas Sociales del Gobierno. Los certificados de aportaciones voluntarias que se integren, de los recursos financieros y económicos de las recuperaciones de programas sociales, operados por el gobierno, a través de sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal, tendrán la característica de ser no retirables, y pertenecerán proindiviso a los Socios de la Sociedad.

Artículo 18. Retiro de los Certificados de Aportación Social. La devolución del valor de los Certificados de Aportación Social, y en su caso de los certificados excedentes, se efectuará en los siguientes casos:

- I. Por separación voluntaria.
- II. Por fallecimiento.
- III. Por exclusión.
- IV. Por disolución de la Sociedad.

Los Socios podrán solicitar el retiro de sus aportaciones y ahorros en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente.

Igualmente se establecerá que, en el caso de que varios de los Socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y ahorros, la Cooperativa podrá fijar plazos

para la entrega de los montos solicitados, de acuerdo a la disponibilidad de capital de trabajo y al índice de capitalización que se deba mantener.

CAPÍTULO QUINTO

ADMISIÓN, EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS

Artículo 19. Socios. La Sociedad estará constituida por al menos veinticinco Socios, personas físicas, y un máximo ilimitado. Todos los Socios gozarán de los mismos derechos y obligaciones. Pueden ser Socios las personas físicas mexicanas por nacimiento o por naturalización y extranjeras que presenten documentos expedidos por la Secretaria de Relaciones Exteriores, que acrediten su residencia en el país. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus Socios e igualdad de condiciones para las mujeres.

Artículo 20. Requisitos para Ser Socio. Para ser socio se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Ser persona física mexicana o extranjera, que cumpla con los preceptos constitucionales.
- II. Ser mayor de edad y tener capacidad jurídica para contratar y obligarse, estar en pleno uso o goce de sus facultades mentales y no haber sido sentenciado por algún delito patrimonial que amerite la pena privativa de la libertad.
- III. En caso de extranjeros, deberán convenir, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos.
- IV. No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Sector Público Federal, Estatal o Municipal o el Sistema Financiero Mexicano. No estar o haber sido sujeto a concurso o declarado en quiebra o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio o sentenciado por delitos intencionales patrimoniales.
- V. Presentar una solicitud de admisión y cubrir los requerimientos que la cooperativa determine, tales como: constancias de ingresos, comprobante de domicilio, identificación oficial, y las que determinen la ley de General de Sociedades Cooperativas, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y las Disposiciones de carácter general aplicables a los artículos 71 y 72 de la LRASCAP.
- VI. Suscribir y pagar por lo menos el 10% del valor del Certificado de Aportación Social vigente al momento de la inscripción.
- VII. Ser aprobado por la Asamblea General de Socios.

- VIII. Comprometerse a respetar las Bases Constitutivas, el Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables a la Sociedad.
- IX. Proporcionar la información que determinen las Disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 21. Procedimiento de Admisión. Para la admisión de aquellos que pretendan ser Socios de la Cooperativa, deberán presentarse en cualquier sucursal o CASS y acreditar lo establecido en los artículos 19 y 20 de las presentes Bases Constitutivas, mediante los formatos institucionales para la admisión como socio.

Artículo 22. Pérdida de la Calidad de Socios. Los Socios perderán tal calidad en los casos siguientes:

- I. Por separación voluntaria.
- II. Por fallecimiento.
- III. Por exclusión.

En caso de retiro de un socio por exclusión o separación voluntaria, siempre y cuando no tenga adeudos a cargo, podrá presentarse en cualquier tiempo para entregarle el importe de su certificado de aportación social. En caso de fallecimiento se realizará la entrega a los beneficiarios designados por el socio.

En el caso de que varios de los Socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y ahorros, la Sociedad podrá fijar plazos para la entrega de los montos solicitados, de acuerdo con la disponibilidad del capital de trabajo y con el índice de capitalización que deba mantener la Sociedad.

Artículo 23. Separación Voluntaria. El socio, voluntariamente podrá solicitar su retiro de la Sociedad, en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberá liquidarlas previamente. Los Socios no podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, si con ello la Sociedad incumple con las disposiciones aplicables relativas al capital social mínimo fijo, o al índice de capitalización que deba mantener. El socio deberá presentar por escrito su renuncia ante el Consejo de Administración, quien remitirá el escrito a la AGS más próxima, la que conocerá y resolverá de la separación voluntaria.

Artículo 24. Transmisión de Derechos. Los Socios podrán transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte.

Artículo 25. Causas de Exclusión. Son causales de exclusión de un Socio:

- I. Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas.
- II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada.
- III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de la LRASCAP, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le inicie un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de veinte días naturales, a partir de que reciba dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las presentes Bases Constitutivas o del reglamento interno de la Cooperativa.

El Consejo de Vigilancia fungirá como órgano de conciliación y arbitraje, de conformidad con las disposiciones y de las presentes Bases Constitutivas.

El Consejo de Administración someterá a consideración de la Asamblea General anual de Socios, a aquellos a los que se haya iniciado un proceso de exclusión para su aprobación o reconsideración. Una vez aprobados o reconsiderados por la asamblea, se le notificará al socio, de manera personal, dicha resolución.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá acudir a los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

La exclusión no exime al socio del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Sociedad.

CAPÍTULO SEXTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Artículo 26. Derechos y Obligaciones de los Socios. Son derechos y obligaciones de los Socios:

- I. Participar, con voz y voto por socio en las asambleas locales, y en las generales a través de delegados.
- II. Ser elegible para cualquier cargo dentro de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, excepto si se trata de Socios con nacionalidad extranjera.
- III. Cuidar de los bienes de la Sociedad, así como de su conservación y mantenimiento.

- IV. Cumplir con la reglamentación legal aplicable, las Bases Constitutivas, los reglamentos que emanen de ellos y los acuerdos tomados por la Asamblea General y el Consejo de Administración.
- V. Conocer el funcionamiento, principios y objetivos de la Sociedad, a fin de propiciar su integración y sano desarrollo.
- VI. Ser informado de la situación administrativa y contable de la Sociedad.
- VII. Recibir préstamos de la Sociedad y rendimientos por ahorros e inversiones que efectúe en la misma, conforme a los contratos celebrados y las políticas establecidas por la Sociedad.
- VIII. Ser responsable ante la Sociedad por los créditos recibidos, así como respecto de los cuales fuere aval o fiador, de acuerdo con los contratos celebrados y con las políticas establecidas por la Sociedad.
- IX. Desempeñar honestamente los cargos directivos o administrativos cuando sean designados por la Asamblea General de Socios.
- X. Comportarse del modo que exige la cooperación y la confianza recíproca, y abstenerse de todo acto que pueda perjudicar a los otros Socios o a los intereses sociales de la Sociedad.
- XI. Responder hasta el importe de los certificados de aportación,
- XII. Hacer retiros libremente de sus ahorros, salvo los retirables en días preestablecidos y las garantías constituidas para un préstamo.
- XIII. Los demás derechos y obligaciones que les confiera la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley General de Sociedades Cooperativas y los presentes Bases Constitutivas.

Los Socios se sujetaran a los mecanismos de conciliación y arbitraje descritos en los artículos 25 y 27 de las presentes Bases Constitutivas.

Artículo 27. Sanciones y Estímulos a los Socios. El Consejo de Administración tendrá la facultad de sancionar u otorgar estímulos a los Socios observando las siguientes disposiciones:

- I. Cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones.
- II. Cuando se determine que los Socios y sus dirigentes se condujeron con falta de honestidad o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado.
- III. Generar programas de estímulos a los Socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones.

Al socio que se le inicie un proceso de sanción, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de veinte días naturales, contados a partir de que reciba

dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ante el Consejo de Administración.

El Consejo de Vigilancia fungirá como órgano de conciliación y arbitraje, de conformidad con las disposiciones y de las presentes Bases Constitutivas.

El Consejo de Administración someterá a consideración de la Asamblea General Anual de Socios, a aquellos a los que se haya iniciado un proceso de sanción, para su aprobación o reconsideración. Una vez aprobados o reconsiderados por la asamblea, se le notificará al socio, de manera personal, dicha resolución. Cuando un socio considere que su sanción ha sido injustificada, podrá acudir a los órganos jurisdiccionales que en su caso señalen las disposiciones legales aplicables.

Cuando un socio considere que su sanción ha sido injustificada, podrá acudir a los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

La sanción no exime al socio del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Sociedad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS FONDOS SOCIALES

Artículo 28. Fondos Sociales. La Sociedad creará un Fondo de Reserva, un Fondo de Previsión Social, un Fondo de Educación Cooperativa.

Para los efectos del presente capítulo se entiende por excedentes del ejercicio social anual, a la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

Artículo 29. Fondo de Reserva. El Fondo de Reserva se constituirá con el diez por ciento del excedente que obtenga la Sociedad en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento de los activos totales de la Sociedad.

Dicho fondo deberá estar invertido en valores gubernamentales de amplia liquidez y solo podrá ser afectado cuando lo requiera la Sociedad, para afrontar pérdidas o restituir, en su caso, el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado en ejercicios subsecuentes con cargo a los excedentes. Se entenderá por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año.

El Fondo de Reserva será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el párrafo anterior, previa aprobación de la AGS.

Artículo 30. Fondo de Previsión Social. El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de Socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los Socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la Sociedad.

El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los remanentes netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del párrafo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la Sociedad.

Será administrado por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien deberá elaborar un informe anual sobre la realización de las obras sociales y la aplicación de los fondos autorizados, el cual se integrará al informe anual de la Sociedad y se hará del conocimiento de la AGS.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los Socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

La Sociedad deberá de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y Socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 31. Fondo de Educación Cooperativa. El Fondo de Educación cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero no podrá ser inferior al 1% de los excedentes netos del mes. Este porcentaje se aplicará una vez aprobados los estados financieros por la AGS del ejercicio que se trate.

La Asamblea General definirá los programas y estrategias a realizar para el fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria, en los términos de lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria serán obligatorias y se deberán crear áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa.

La cooperativa no podrá contar con secciones o departamentos distintos a las actividades de ahorro y préstamo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, salvo que ofrezca servicios y productos de asistencia social a los Socios en los términos señalados en el artículo 57 de dicha Ley, en cuyo caso, los gastos e inversiones que realicen para tales efectos, se cubrirán con cargo a remanentes distribuibles de la propia Sociedad, constituyéndose con dichos remanentes, reservas destinadas a tal fin. En ningún caso podrán efectuarse dichos gastos e inversiones con cargo a los recursos captados de los Socios.

Artículo 32. Reservas de Capital. Esta reserva se constituye para fortalecer la capitalización institucional, y se incrementará con el monto del remanente neto que acuerde la Asamblea General de Socios, el cual coadyuvará permanentemente a mantener los niveles de capitalización establecidos en las Disposiciones de Carácter General y además servirá como respaldo para el otorgamiento de créditos de mediano y largo plazo.

Una vez constituidos y actualizados los montos y porcentajes de los fondos establecidos en estos artículos, el excedente del remanente se podrá destinar a la distribución de rendimientos de manera equitativa entre los Socios.

CAPÍTULO OCTAVO ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 33. Órganos de Gobierno. La dirección, administración y vigilancia interna de la Sociedad, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

- I. Asamblea General.
- II. Consejo de Administración.
- III. Consejo de Vigilancia.
- IV. Las comisiones y comités que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y las demás que designe la Asamblea General.
- V. Comité de Crédito o su equivalente.
- VI. Comité de Riesgos.
- VII. Comité de Auditoría.
- VIII. Comité de Comunicación y Control.
- IX. Gerente General.
- X. Contralor Ejecutivo del Consejo de Administración.
- XI. Auditor Interno.

Los órganos de gobierno tendrán las atribuciones que se señalan en estas Bases Constitutivas y las demás disposiciones legales aplicables.

La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los nombramientos de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito, Comité de Auditoría, Gerente General, según sea el caso, dentro de los quince días hábiles, posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en las Bases Constitutivas.

En caso de renuncia, remoción o destitución de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia, o del Gerente General, la Sociedad deberá notificar a la Comisión dichos eventos, así como el motivo de los mismos, dentro de los quince días hábiles posteriores a que estos ocurran.

La Sociedad deberá dar a conocer, anualmente a la Comisión, durante el mes de mayo, los resultados de las gestiones que se lleven a cabo conforme a lo previsto en el artículo 4 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Artículo 34. Estructura administrativa. De manera enunciativa más no limitativa la administración de la Cooperativa, además de los órganos que señala el artículo anterior se integra de las siguientes gerencias:

Gerencia Ejecutiva de Finanzas, Gerencia Ejecutiva de Crédito, Gerencia Ejecutiva de Administración, Gerencia Ejecutiva de Operaciones, Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos y Recursos Laborales, Gerencia Ejecutiva de Sistemas, Gerencia Ejecutiva de Productos y Servicios, así como las áreas de Administración de Riesgos, Prevención de Lavado de Dinero y la Gerencia de Planeación, en esta última se administran los programas de educación financiera, cooperativa y economía solidaria que apruebe la Asamblea General de Socios.

Las áreas que se mencionan en el párrafo anterior tendrán las atribuciones autorizadas en las descripciones de puesto y las demás disposiciones legales aplicables.

El Gerente General realizará la designación de los funcionarios a que hace referencia este artículo, de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 80 de las presentes bases constitutivas, bajo el siguiente procedimiento:

- a. Se analizará y determinarán las necesidades de la cooperativa para cubrir las gerencias y las áreas administrativas que sean esenciales para cumplir con el objeto social de la misma.
- b. La designación será para quien acredite experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa mediante la presentación del Título profesional o documento que acredite el nivel escolar, curriculum vitae, cartas de

recomendación con experiencia laboral, carta de no antecedentes penales del estado de origen, reporte de la consulta ante una sociedad de información crediticia.

- c. Una vez designados los puestos por el gerente general, el consejo de administración los ratificará. Los funcionarios designados como funcionarios que establece el presente artículo deberán acreditar el curso que señala el artículo 50 fracción X de las presentes bases constitutivas.

CAPÍTULO NOVENO ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

Artículo 35. Asamblea General. La Asamblea General de Socios es el Órgano Supremo de la Sociedad, y se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social; sin embargo, podrán celebrarse asambleas extraordinarias en cualquier tiempo a solicitud de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia o del 20% del total de los socios.

Los acuerdos tomados en Asamblea obligan a todos los Socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a las Bases Constitutivas.

La Asamblea General de Socios tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuye la reglamentación legal aplicable y las presentes Bases Constitutivas.

Artículo 36. Asamblea General Ordinaria. La Asamblea General Ordinaria tendrá facultades para conocer y decidir sobre los siguientes asuntos:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado los estados financieros correspondientes al ejercicio social de que se trate.
- II. Analizar el informe del Consejo de Administración, tomando en cuenta la opinión del Consejo de Vigilancia, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- III. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el destino del remanente de operación de cada ejercicio, en los términos de estas Bases Constitutivas y de las disposiciones legales aplicables.
- IV. Nombrar, remover, o en su caso, ratificar al Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y en el caso del Gerente General se presentará la ratificación del nombramiento. La Sociedad informará de la designación de las personas que nombre para que integren los órganos de Administración, de Vigilancia, de Dirección o de Gerencia General en su caso, dentro de los quince

días hábiles siguientes a dicha designación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- V. Otorgar y revocar poderes generales y/o especiales, así como delegar algunas o todas sus facultades, sin que con dicho otorgamiento estas le sean disminuidas.
- VI. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de Socios.
- VII. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento.
- VIII. Examen del sistema contable interno.
- IX. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos.
- X. Establecer la responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente.
- XI. Aplicación de sanciones disciplinarias a Socios.
- XII. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.
- XIII. Las demás que expresamente señale la LGSC, la LRASCAP, estas Bases Constitutivas o las disposiciones legales y resoluciones administrativas vigentes aplicables.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General.

La Asamblea General, además, conocerá y resolverá en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, aquellos asuntos establecidos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 37. Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea General Extraordinaria tendrá las facultades conferidas a la Asamblea General Ordinaria y además tendrá facultad exclusiva para conocer y decidir sobre los siguientes asuntos:

- I. El aumento o disminución del patrimonio y capital social.
- II. La modificación de Bases Constitutivas.
- III. Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación.
- IV. Fusión, escisión, transformación o disolución de la Sociedad.

Para la modificación de las Bases Constitutivas que señala la fracción II, se deberá solicitar al Comité de Supervisión Auxiliar un dictamen respecto de las modificaciones que pretendan hacer.

Una vez obtenido el dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar, este deberá remitir a la Comisión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de su emisión, acompañado de la correspondiente solicitud de autorización de

las modificaciones propuestas. En todo caso, la Comisión deberá resolver, en un plazo no mayor a diez días hábiles, y una vez transcurrido este, sin que se haga la notificación correspondiente, se entenderá que la Comisión resuelve en sentido positivo la solicitud de autorización.

La escritura constitutiva o sus modificaciones, que hayan obtenido la aprobación de la Comisión, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social, dentro de un término no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido autorizada, debiendo para tales efectos, exhibir el testimonio respectivo.

Artículo 38. Convocatoria. Las Asambleas Generales tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas por los Socios que representen, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes de la Sociedad, por el Consejo de Administración o por el Consejo de Vigilancia.

Las convocatorias para las Asambleas Generales se realizarán mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se encuentre el domicilio de la Sociedad, con cuando menos quince días naturales de anticipación, y deberá colocarse en un lugar visible en todas sus oficinas y sucursales; deberá contener el día, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día que conocerá la misma y la firma de quien convoca.

Artículo 39. Instalación y Votación de las Asambleas Generales. Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente instalada, en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella cuando menos el 50% más uno de los Socios. Las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los socios representados por los delegados designados.

Si se tratare de Asambleas Generales Extraordinarias, deberá estar representado en ellas cuando menos el 75% de los Socios, tomándose las determinaciones por el voto favorable del 50% más uno de los delegados presentes.

En caso de no existir el quórum de asistencia señalado con anterioridad, y no fuere posible efectuar la Asamblea en primera convocatoria, el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, o el Secretario de la Asamblea, en su caso, levantará la certificación correspondiente, lo hará del conocimiento de los Socios al realizarse la Asamblea en ulterior convocatoria, y podrá hacerlo constar en el acta que elabore de dicha Asamblea.

Si las anteriores proporciones no pudieren lograrse en la primera reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de dicha circunstancia, con por lo menos siete días naturales de anticipación en los mismos términos.

Las resoluciones serán válidamente tomadas por el 50% más uno de los votos, cualquiera que sea la asistencia representada en la Asamblea, si esta fuera Ordinaria; y tratándose de Extraordinaria, por el voto favorable de por lo menos el 50% más uno de los Socios.

Artículo 40. Representación de los Socios. Los Socios podrán hacerse representar con delegados Socios, elegidos en asambleas de la sección matriz, secciones foráneas y secciones de empresa en que se encuentren radicando y/o laborando, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los Socios activos y jubilados de la empresa Teléfonos de México, están conformados por la sección matriz, la cual se constituye por las especialidades de los centros de trabajo de la Ciudad de México y zonas conurbadas, en los cuales se elegirá a un delegado por especialidad de centro de trabajo.
- II. Las secciones foráneas las constituyen Socios activos y jubilados de la empresa Teléfonos de México, de los centros de trabajo, fuera de la Ciudad de México y zonas conurbadas, en las cuales se elegirá a un delegado por cada sección de empresa.
- III. Las secciones de empresa son las que se integran con los Socios activos y jubilados que no pertenecen a la empresa Teléfonos de México, ubicadas en la Ciudad de México y cualquier entidad federativa, en las cuales se elegirá a un delegado.

La elección de los delegados se realizará en asambleas de sección, de especialidad y de secciones de empresa, las cuales constarán en formularios de poder para cada una; dichos formularios de poder deberán ir firmados por los delegados electos como propietarios y el Secretario del Consejo de Administración, mediante el cual se acreditará la personalidad como delegado; cada delegado representará al número de Socios que integre la sección, la especialidad y la sección de empresa en la que fue electo.

La convocatoria de estas asambleas se realizará con 15 días naturales de anticipación a la publicación de la convocatoria a la Asamblea General de Socios, celebrándose en los centros de trabajo de cada una de las secciones, especialidades y secciones de empresa, con el único punto en el orden del día, de nombrar al delegado que los represente en la Asamblea General.

Esta asamblea tendrá plena validez, si asistió el 50% más uno de los socios que son parte de la sección, especialidad y sección de empresa.

La representación de los delegados Socios constará en los formularios elaborados por la propia Sociedad, para cada una de las sucursales, regiones, secciones y áreas de trabajo, donde hayan sido electos.

- a. Para ser electo como delegado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Haber cubierto el Certificado de Aportación Social dentro del periodo que corresponde al ejercicio para el que fue electo como delegado.
 - II. No tener litigio pendiente con la Cooperativa.
- b. Los Socios elegidos como delegados en las asambleas de la sección matriz, secciones foráneas y secciones de empresa, tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Representar a los Socios que pertenezcan a la sección matriz, secciones foráneas y secciones de empresa en la Asamblea General de Socios de la Sociedad para la que fue electo.
 - II. Participar en la discusión de los puntos descritos en la convocatoria de la Asamblea.
 - III. Exponer las propuestas de los Socios que representa.
 - IV. Emitir su voto a favor o en contra de los puntos programados en la convocatoria de la Asamblea, conforme al sentido del voto que represente.
 - V. Informar a los Socios que representa sobre los acuerdos y resultados de la asamblea para la que fue electo.

Artículo 41. Formularios de Poderes. La Sociedad deberá tener a disposición de los Socios los formularios de poderes, por lo menos treinta días antes de la celebración de la asamblea, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus delegados.

Artículo 42. Prohibición de Delegados. En ningún caso podrán ser delegados, para estos efectos, el Gerente General, los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, así como los miembros de los comités.

Artículo 43. Acreditación de la Personalidad de Delegados. Para concurrir a las asambleas generales, los delegados deberán acreditar su calidad como tales, ante la instancia que determine el Consejo de Administración, mediante la presentación de los formularios de poder correspondientes y su identificación oficial con fotografía, con lo cual se permitirá su ingreso y participación en la Asamblea.

Artículo 44. Desarrollo de la Asamblea. Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo, aquel no asistiere al acto, la

presidencia corresponderá a cualquiera de los Vicepresidentes, y a falta de estos, al socio o al representante de los Socios que designe la Asamblea legalmente instalada.

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el Prosecretario o el socio que designe el Presidente de la Asamblea.

El Presidente nombrará como escrutadores a dos de los Socios o representantes de los Socios asistentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de representados por cada delegado; se cerciorarán que no se contravenga la reglamentación legal aplicable, y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Artículo 45. Votaciones y Resoluciones. En las asambleas las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. En ningún caso podrá establecerse el voto por correspondencia.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Artículo 46. Actas de las Asambleas. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por los miembros del Consejo de Vigilancia que concurran.

El Secretario de la Asamblea expedirá un duplicado del acta y agregará como legajo del acta la lista de los asistentes, con indicación del número de Socios que se encuentren representados, los documentos justificativos de su calidad de Socios y, en su caso, la acreditación de sus representantes, así como un ejemplar del periódico en que se hubiera publicado la convocatoria, y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 47. Administración de la Sociedad. La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración, un Gerente General y los Comités que se establezcan.

El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la Sociedad y la firma social.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General, conforme al sistema establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas y en las presentes Bases Constitutivas, y sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones.

Además de los citados órganos, deberán contar, cuando menos con:

- I. Comité de Crédito o su equivalente.
- II. Comité de Riesgos.
- III. Un Director o Gerente General.
- IV. Un Auditor Interno.

Artículo 48. Integración del Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará formado por mínimo cinco y máximo quince consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, nombrados por la Asamblea General de Socios.

Artículo 49. Periodo de gestión y Renovación Cíclica. Los consejeros podrán fungir por un periodo de hasta cinco años, con posibilidad de una sola reelección, cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración y establecer el sistema cíclico de elección señalado en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en cada año se podrá renovar hasta el 80% de los integrantes titulares. En el caso de los consejeros suplentes, el periodo será anual, debiéndose nombrar, ratificar y/o rectificar en asamblea legalmente instalada.

Artículo 50. Requisitos. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar mediante currículum vitae experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa, por medio de título profesional o experiencia laboral o diplomados o cursos.
- II. No desempeñar simultáneamente otro cargo como dirigente, funcionario o empleado en la Cooperativa, así como en otras Cooperativas distintas a los Organismos de Integración.
- III. No estar inhabilitado para ejercer el comercio.
- IV. No estar sentenciado por delitos intencionales patrimoniales.
- V. No tener litigio pendiente con la Cooperativa.

- VI. No haber celebrado con la Cooperativa, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o participar en empresas con las que la Cooperativa celebre cualquiera de los actos antes señalados.
- VII. No desempeñar un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista.
- VIII. No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el Servicio Público Federal, Estatal o Municipal, o en el Sistema Financiero Mexicano.
- IX. No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o relación civil, con el Director o Gerente General, o con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia de la Sociedad.
- X. Una vez electo por la AGS, como miembro del Consejo de Administración o de Vigilancia deberán acreditar el curso denominado “Capacitación a Directivos” el cual contemplará los siguientes objetivos:
 - a. Capacitación en Normatividad del Sector de Ahorro y Préstamo.
 - b. Contabilidad, administración y finanzas para no contadores.
 - c. Gobernabilidad.
- XI. Los demás que la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Asamblea o las Bases Constitutivas de la Cooperativa determinen.

Los Socios interesados en formar parte del Consejo de Administración o Vigilancia deberán enviar su intensión por medio de escrito libre al Consejo de Administración y este a su vez les notificará de los requisitos que para ser consejero establecen las presentes bases constitutivas y la LGSC. El Consejo de Administración validará a los Socios que cubran los requisitos, los cuales se pondrán a consideración de la asamblea para su elección.

La Asamblea General deberá conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como consejeros para evaluar su honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios, mediante la presentación de una carta de antecedentes no penales, la documentación que acredite haber formulado la consulta de sociedad de información crediticia y cartas de recomendación laboral, respectivamente, esta documentación es de manera enunciativa mas no limitativa.

Artículo 51. Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General. Las decisiones relativas a la materia antes dicha, permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General.

Artículo 52. Sesiones. El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine.

La convocatoria la realizará el Secretario o el Prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien desempeñe su cargo, o de los miembros del Consejo de Vigilancia. La convocatoria será enviada al correo electrónico y/o al último domicilio que cada consejero hubiere indicado a la Sociedad, con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 53. Instalación del Consejo de Administración. Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mitad más uno del total de los consejeros.

Los acuerdos sobre la administración de la Sociedad se deberán tomar por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia serán despachados por los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.

Artículo 54. Vacantes de Miembros Propietarios del Consejo de Administración. En el caso que se presente una vacante definitiva de alguno de los consejeros propietarios, el Consejo de Administración deberá convocar al suplente, para ocupar el cargo vacante, debiéndose ratificar en la siguiente asamblea ordinaria que se realice.

Artículo 55. Facultades. El Consejo de Administración es el representante legal de la Sociedad y tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto social y para dirigirla y administrarla; de esta manera, en forma enunciativa, más no limitativa, actuará en ejercicio de los siguientes poderes y facultades:

- I. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales, y con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los estados de la República y del Código Civil para el Distrito Federal.

El Consejo de Administración usará este poder para:

- a. Intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive del juicio de amparo.
- b. Transigir.
- c. Comprometer en árbitros.
- d. Absolver y articular posiciones.
- e. Recusar.
- f. Hacer cesión de bienes.
- g. Recibir pagos.

- h. Presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.
- II. Poder General para Actos de Administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los estados de la República y del Código Civil para el Distrito Federal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 876, fracciones I y VI de la citada ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 692 y 878 de la mencionada ley.
- III. Poder General de Actos de Dominio, en los términos del párrafo tercero del citado artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal y de su correlativo en los estados de la República Mexicana.
- IV. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- V. Otorgar y revocar poderes especiales y generales.

Artículo 56. Presidencia y Secretaría. Los consejeros elegirán dentro de los miembros propietarios a un Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, quienes serán sustituidos en sus faltas por los demás consejeros propietarios, en el orden que el consejo determine.

El Consejo nombrará a un Secretario, así como a un Prosecretario que auxilie a este y le supla en sus ausencias.

Artículo 57. Facultades Indelegables. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuye la reglamentación legal aplicable y estas Bases Constitutivas, por lo que, de manera enunciativa, más no limitativa, tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Establecer las políticas generales de administración de la Sociedad, así como las políticas para otorgamiento de préstamos.
- II. Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Sociedad.
- III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio Consejo determine, tales como el Reglamento Interior y demás necesarios para la operación de los órganos de gobierno y de la Sociedad.
- IV. Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades.
- V. Autorizar las operaciones que, de acuerdo con las Bases Constitutivas de la Sociedad y por su monto o importancia, necesiten de tal autorización.

- VI. Aprobar y hacer del conocimiento de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio.
- VII. Informar a la Asamblea General sobre los resultados de su gestión, cuando menos una vez al año.
- VIII. Atender las observaciones que sean señaladas por el Consejo de Vigilancia.
- IX. Nombrar al Gerente General y acordar su remoción; en este último caso previa opinión del Consejo de Vigilancia, de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a. Mediante la sesión de Consejo de Administración más próxima.
 - b. Previa evaluación de los requisitos que señalan los artículos 43 bis 1, fracción IX y el 46 bis 1 de la LGSC.
 - c. La selección se realizará de acuerdo a las capacidades, habilidades y conocimientos que requiera la Cooperativa, mismas que serán determinadas y evaluadas por el Consejo de Administración, para tal efecto se acreditará mediante la presentación del Título profesión o documento que acredite el nivel escolar, currículum vitae, cartas de recomendación que acredite la experiencia laboral, carta de no antecedentes penales del estado de origen, reporte de la consulta ante una sociedad de información crediticia, la documentación anterior es de manera enunciativa mas no limitativa.

El Consejo de Administración deberá conocer el perfil del candidato Director o Gerente General y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine el Consejo y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos.

La remoción se realizará por acuerdo mayoritario del Consejo de Administración, previa opinión del Consejo de Vigilancia.

- X. Otorgar los poderes que sean necesarios, tanto al Gerente General, como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la Sociedad. Estos poderes podrán ser revocados en cualquier tiempo.
- XI. Aprobar los planes estratégicos de la Sociedad, así como los planes y presupuestos anuales, debiendo someterlos a consideración de la Asamblea General.
- XII. Elaborar y proponer a la Asamblea General los programas y estrategias con relación a la educación cooperativa de la Sociedad.
- XIII. Designar y remover a los miembros del Comité de Crédito o su equivalente, y de Riesgos, así como emitir los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberán ajustarse los comités citados.
- XIV. Aprobar la celebración de las operaciones con personas relacionadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la LRASCAP.
- XV. Manejar el Fondo de Reserva en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la LGSC.

- XVI. XVI Para toda nueva operación, producto o servicio, o sus modificaciones a los existentes, que apruebe el Consejo, se deberán establecer controles, procesos y metodologías para poder identificar, valorar, medir y controlar los riesgos de las operaciones, productos y servicios que se ofrezcan a los Socios.
- XVII. Las demás que la LGSC, la LRASCAP, la Asamblea General o las Bases Constitutivas de la Cooperativa determinen.

Artículo 58. Actas de Sesiones. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por todos los asistentes, por quien presida, y por el Secretario, y se consignarán en libros especiales, de los cuales, el Secretario o el Prosecretario del órgano de que se trate, podrán expedir copias certificadas o extractos.

Artículo 59. Operaciones con Personas Relacionadas. Se requerirá, por lo menos, el voto de las tres cuartas partes de los consejeros presentes, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas, en los términos de las disposiciones legales vigentes aplicables.

Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas en las que resulten o puedan resultar deudoras de las mismas, las personas que se indican a continuación:

- I. Los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y del Comité de Crédito o su equivalente, así como los auditores externos de la Sociedad.
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en la fracción anterior.
- III. Los funcionarios de la Sociedad, así como las personas distintas a estos que con su firma puedan obligar a la Sociedad.

Se entenderá por parentesco al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en primer grado o civil.

Se entenderá por funcionario al Director o Gerente General y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquellos.

En todo caso, se deberán dar a conocer de manera anual a la Asamblea General de Socios y al Consejo de Administración, el monto agregado de los créditos o préstamos a personas relacionadas, así como cualquier incumplimiento observado en dichas operaciones.

Las operaciones con personas a que se refiere este artículo, cuyo importe en su conjunto no exceda del equivalente en moneda nacional a 100,000 UDIS o el dos por ciento del capital social pagado de la Sociedad, el que sea menor, no requerirán de la aprobación del Consejo de Administración; sin embargo, deberán hacerse de su

conocimiento y poner a su disposición toda la información agregada relativa a las citadas operaciones a la Asamblea General de Socios y al Consejo de Administración, sin precisar el nombre de los Socios acreditados en cuestión. Las personas que, siendo relacionadas en términos del presente artículo, no podrán obtener más de una vez al año, sin la referida aprobación, créditos o préstamos, cuyo importe no rebase la cantidad antes referida.

La suma total de los montos dispuestos y las líneas de crédito irrevocables contratadas de las operaciones con personas relacionadas, no podrá exceder del 10 por ciento del capital contable de la Sociedad.

Los consejeros y funcionarios deberán excusarse de participar en las discusiones y abstenerse de votar en los casos en que tengan un interés directo o un conflicto de interés.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con los Socios.

Asimismo, se considerará una operación con persona relacionada, aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

No se considerarán operaciones con personas relacionadas, los créditos de carácter laboral que la Sociedad otorgue a sus trabajadores, distintos a los señalados en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 60. Consejo de Vigilancia. El Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Sociedad, así como el cumplimiento de las Bases Constitutivas y demás normatividad aplicable.

Artículo 61. Integración. El Consejo de Vigilancia estará integrado por no menos de tres personas, ni más de siete, que serán nombradas, y en su caso, removidas, por la Asamblea General, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 50 de las presentes Bases Constitutivas.

Los consejeros elegirán dentro de los miembros propietarios al Presidente, Secretario y Vocal.

Artículo 62. Facultades y Obligaciones. El Consejo de Vigilancia de la Sociedad tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración.
- II. Solicitar al Consejo de Administración, al Gerente General, y a los comités de la Cooperativa, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones.
- III. Solicitar al auditor externo la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoría.
- IV. Convocar a Asamblea Ordinaria y/o Extraordinaria, a falta de convocatoria expedida por el Consejo de Administración.
- V. En su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del Artículo 43 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- VI. Vigilar que los actos y decisiones de todos los órganos de la Cooperativa se realicen con apego a las Bases Constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable.
- VII. Presentar a la Asamblea General un informe anual sobre su gestión.
- VIII. Informar a la Asamblea General sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Cooperativa.
- IX. Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan.
En su caso, recomendar a la Asamblea General y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del Consejo de Administración.
- X. Dar su opinión al Director o Gerente General para someter a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un programa de autocorrección, cuando en la realización de sus actividades o como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecte irregularidades o incumplimientos a lo previsto en la LRASCAP y demás disposiciones aplicables.
- XI. Las demás que la Ley General de Sociedades Cooperativas, la LRASCAP, la Asamblea General o las Bases Constitutivas de la Cooperativa determinen.

Artículo 63. Derecho de Veto. El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad y tendrá derecho de veto, con el único objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercerse ante el Presidente del Consejo de Administración, en forma verbal, e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de su Reglamento interior, se convocará dentro de los treinta días siguientes, a una Asamblea General Extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

Artículo 64. Periodo de Gestión y Renovación Cíclica. Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán fungir por un periodo de hasta cinco años, con posibilidad de una sola reelección, cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Vigilancia y establecer el sistema cíclico de elección señalado en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en cada año se podrá renovar hasta el 66% de los integrantes titulares. En el caso de los consejeros suplentes, el periodo será anual, debiéndose nombrar o ratificar en asamblea legalmente instalada.

En el caso que se presente una vacante definitiva de alguno de los consejeros propietarios, el Consejo de Vigilancia deberá convocar al suplente, para ocupar el cargo vacante, debiéndose ratificar en la siguiente asamblea ordinaria que se realice.

Artículo 65. Remuneración. Los miembros del Consejo de Vigilancia percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General. Las decisiones relativas a la materia antes dicha, permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL COMITÉ DE CRÉDITO

Artículo 66. Facultades y Obligaciones. El Comité de Crédito será responsable de analizar y aprobar, o rechazar, en su caso, las solicitudes de crédito que presenten los Socios, de conformidad con lo establecido al efecto por el Manual de Crédito y en las políticas autorizadas por el Consejo de Administración. Asimismo, tendrá obligación de supervisar el cumplimiento de los acreditados, atendiendo los informes del personal encargado de la recuperación de cartera.

Artículo 67. Integración. El Comité de Crédito estará permanentemente integrado por el Gerente General, quien fungirá como presidente, los Gerentes de Crédito, de Administración, de Finanzas, de Operación, de Productos y Servicios, y de Sistemas. Los integrantes del Comité de Crédito no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como cumplir los requisitos que para ser Consejero señala el artículo 50 de las presentes Bases Constitutivas, a excepción de lo señalado en su fracción II, de ser empleado de la Cooperativa.

Artículo 68. Designación y Remoción. Los miembros del Comité de Crédito serán designados o removidos, en su caso, por el Consejo de Administración.

Cuando alguno de ellos, incumpla sus funciones o sean detectadas irregularidades en su actuación, el Consejo de Administración lo removerá de dichas funciones.

El Consejo de Administración deberá emitir los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberá ajustarse el Comité de Crédito o su equivalente.

Artículo 69. Sesiones. El Comité de Crédito sesionará según lo indique el Reglamento Interior y de acuerdo con las necesidades de operación de la Sociedad.

Los integrantes de Comité Crédito deberán abstenerse de participar en el proceso de crédito, de aquellos que puedan presentar conflictos de interés.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL COMITÉ DE RIESGOS

Artículo 70. Facultades y Obligaciones. El Comité de Riesgos será responsable de identificar y medir los riesgos, dar seguimiento de su impacto en la operación y controlar sus efectos sobre los excedentes y el valor del capital social de la Sociedad; para el desarrollo de su objeto desempeñará las siguientes funciones:

- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración:
 - a. El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos.
 - b. Los límites de exposición al riesgo consolidado y global, por línea y unidad de negocio, así como por tipo de riesgo.
 - c. La estrategia de asignación de recursos para la realización de operaciones.
- II. Aprobar:
 - a. La metodología para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad.
 - b. Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos.
- III. Dar opinión al Consejo de Administración sobre la realización de nuevas operaciones, productos o servicios, o bien para modificar los ya existentes, previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la LRASCAP.
- IV. Designar a la persona que será responsable de la administración integral de riesgos.
- V. Informar al Consejo de Administración, cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumido por la Sociedad y los efectos negativos que se podrían producir en la operación de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición al riesgo establecidos.
- VI. Informar al Consejo de Administración sobre las medidas correctivas implementadas.

Artículo 71. Integración. Dicho Comité estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, quienes no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El Comité de Riesgos estará integrado por el Responsable de la administración integral de riesgos, el Gerente General, un Gerente de área, y hasta cuatro integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 72. Designación y Remoción. Los miembros de dicho Comité serán designados, o removidos en su caso, por el Consejo de Administración. Cuando alguno de estos incumpla sus funciones o sean detectadas irregularidades en su actuación, el Gerente General propondrá su remoción al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración emitirá los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberá ajustarse el Comité de Riesgos.

Artículo 73. Sesiones. El Comité de Riesgos sesionará según lo indique el Reglamento Interior de la Sociedad y de acuerdo con las necesidades de operación de la Sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CONTRALOR EJECUTIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y AUDITOR INTERNO

Artículo 74. Contralor Ejecutivo del Consejo de Administración. La Sociedad deberá contar con un Contralor Ejecutivo del Consejo de Administración nombrado por el Consejo de Administración, el cual será independiente de las áreas de negocios y deberá cubrir los requisitos que para ser Consejero señala el artículo 50 de las presentes Bases Constitutivas, a excepción de lo señalado en la fracción II, de ser empleado de la Cooperativa.

Artículo 75. Facultades. El Contralor Ejecutivo del Consejo de Administración es el órgano independiente, que tiene como responsabilidad coadyuvar con los órganos de supervisión y vigilancia de la Sociedad, en el desempeño de sus funciones que se requieran en materia de manuales, políticas y procedimientos, sistema de control interno y las demás que dichos órganos de supervisión y vigilancia determinen.

Artículo 76. Auditor Interno. El Auditor Interno deberá verificar, entre otros aspectos, el funcionamiento adecuado del sistema de control interno, para lo cual, deberá evaluar la adecuada implementación y cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de control interno establecidos por el Consejo de Administración.

Para cumplir con los objetivos señalados en el párrafo anterior, el auditor interno tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

- I. Evaluar mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas áreas de la Sociedad, así como su apego a los manuales de políticas y procedimientos que les sean aplicables, incluyendo el cumplimiento del código de ética por parte de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia, funcionarios y empleados.
- II. Revisar que los sistemas informáticos, incluyendo los contables, operacionales y de cualquier otro tipo, cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados, así como verificar que dichos sistemas generen información suficiente, íntegra, consistente y que fluya adecuadamente. En todo caso, deberá revisarse que la Institución cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate.
- III. Vigilar los flujos de todo tipo de transacciones u operaciones que se lleven a cabo en la Sociedad, con el objeto de identificar fallas potenciales en cualquier aspecto del sistema de control interno.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables, incluyendo la calidad de los reportes requeridos por las autoridades y los procedimientos para evitar el lavado de dinero y demás operaciones sospechosas.
- V. Facilitar a los auditores externos la información necesaria, a fin de que estos últimos determinen la oportunidad y alcance de sus procedimientos de auditoría y puedan efectuar su análisis sobre la calidad de los controles internos.
- VI. Verificar la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada unidad de negocios, en la estructura organizacional de la Sociedad.

El Auditor Interno deberá reportar al Consejo de Vigilancia, al Comité de Auditoría, al Contralor Ejecutivo del Consejo de Administración y al Director o Gerente General, cuando menos trimestralmente, los resultados de las revisiones y evaluaciones a que se refieren las fracciones anteriores, siendo a la vez responsable de informarles oportunamente sobre la detección de cualquier deficiencia o desviación en la materia, así como dar seguimiento a las deficiencias detectadas y reportadas, con el fin de que sean rectificadas oportunamente, debiendo formular un reporte al respecto.

Los reportes sobre las citadas deficiencias o desviaciones detectadas, así como los reportes sobre el seguimiento de las mismas, deberán estar disponibles en cualquier momento, tanto para el Consejo de Administración, como para las autoridades supervisoras.

El Auditor Interno deberá cubrir los requisitos que para ser Consejero señala el artículo 50 de las presentes Bases Constitutivas, a excepción de lo señalado en la fracción II, de ser empleado de la Cooperativa.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 77. Comité de Auditoría y sus Facultades. El Consejo de Administración deberá constituir un Comité de Auditoría, cuyo objeto sea apoyar al citado Consejo en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de dicho sistema. Lo anterior, mediante la supervisión de las funciones de auditoría interna y externa, fungiendo como un canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores internos, externos y las autoridades supervisoras.

El Comité de Auditoría deberá integrarse con al menos tres y no más de cinco miembros propietarios del Consejo de Administración, uno de los cuales deberá presidirlo.

Las funciones y responsabilidades del Comité de Auditoría son las establecidas en las disposiciones legales vigentes aplicables, las cuales se encuentran enunciadas en el reglamento autorizado por el Consejo de Administración, para el funcionamiento del propio Comité.

Para lograr los objetivos anteriormente señalados, el Comité de Auditoría tendrá, cuando menos, las funciones y responsabilidades siguientes:

- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración:
 - a. Los manuales de políticas y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la Sociedad.
 - b. La designación del Auditor Interno de la Sociedad.
 - c. La designación del Auditor Externo de la Sociedad, así como el alcance de su trabajo.
 - d. La adopción de un Código de Ética.
 - e. La determinación de las bases para la elaboración de información financiera precisa, íntegra y oportuna, que coadyuve a la adecuada toma de decisiones.
- II. Supervisar y evaluar, al menos una vez al año, o por requerimiento de la autoridad supervisora, que las funciones de auditoría interna, tanto en los aspectos contables como de control interno, se desempeñen de conformidad con estándares de calidad adecuados y de manera efectiva.

- III. Vigilar las actividades de los auditores externos, quienes tendrán que informar los resultados de sus actividades directamente al Auditor Interno.
- IV. Vigilar que las políticas, procedimientos y operaciones se desarrollen en concordancia con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo los manuales y demás lineamientos establecidos por el propio Consejo de Administración, así como proveer lo necesario para que la información financiera sea precisa, íntegra y oportuna.
- V. Revisar, en coordinación con el Director o Gerente General, al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la Sociedad, los manuales a que se refiere el Artículo 161 de las Disposiciones de Carácter General. En todo caso, tratándose del manual de crédito, en su revisión también deberá participar el Comité de Crédito.
- VI. Vigilar la independencia del área de auditoría interna respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la Sociedad. En caso de falta de independencia, deberá informar al Consejo.
- VII. Revisar, con base en los informes de las áreas de auditoría interna y externa, cuando menos una vez al año, o cuando lo requiera la Comisión, que el programa de auditoría interna se lleve a cabo de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos, y que las actividades del área de auditoría interna se realicen con efectividad. Asimismo, deberá elaborar informes periódicos sobre los avances de la auditoría externa.
- VIII. Aprobar, previa opinión del Director General, el programa anual de trabajo del área de auditoría interna.
- IX. Informar al Consejo de Administración, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la Sociedad, para lo cual deberá efectuar las pruebas que considere necesarias. El informe respectivo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Las deficiencias, desviaciones o aspectos del sistema de control interno que, en su caso, requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes de los responsables de las funciones de contraloría interna.
 - b. La mención y seguimiento de la implementación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Comisión, así como de la evaluación del sistema de control interno realizada por el propio Consejo de Vigilancia.
 - c. La valoración del desempeño de las funciones de contraloría interna.
 - d. Los aspectos significativos del sistema de control interno que pudieran afectar el desempeño de las actividades de la Sociedad.

- X. Las facultades y obligaciones del comité de auditoría estarán sujetas a la regulación prudencial aplicable a la Sociedad en términos de las Disposiciones de Carácter General y de la LRASCAP.
- XI. El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los participantes. Asimismo, dicho comité contará con la presencia del Auditor Interno, quien asistirá a las sesiones en calidad de invitado, sin derecho a voto. A las sesiones del Comité de Auditoría podrán asistir otros invitados con voz y sin voto, previa invitación de los integrantes del citado comité, cuando estos así lo consideren necesario.

El Comité de Auditoría en la elaboración del informe a que se refiere la fracción XI de este artículo, escuchará a la Dirección General, al Auditor Interno y al responsable o responsables de las funciones de contraloría de la Sociedad. En caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, con relación al Sistema de Control Interno, deberán incorporarse en dicho informe, tales diferencias.

Las sesiones del Comité de Auditoría se celebrarán en términos del Reglamento Interior, debiendo dar a conocer a sus miembros lugar y fecha en que se reúnan.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL

Artículo 78. Comité de Comunicación y Control. La Sociedad deberá contar con un órgano colegiado que se denominará “Comité de Comunicación y Control” y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Someter a la aprobación del comité de auditoría el documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos a que se refiere la 67ª de las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 71 y 72 de la LRASCAP.
- II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna o, en su caso, por el auditor externo independiente a que se refiere la 64ª de las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 71 y 72 de la LRASCAP, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en los documentos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones. En el ejercicio de valoración antes referido, no podrá participar miembro alguno del Comité de la Sociedad, con excepción del Auditor Interno de la misma.
- III. Conocer de la celebración de contratos o apertura de cuentas, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo, de acuerdo con los informes

que al efecto le presente el Oficial de Cumplimiento y formular las recomendaciones que estime procedentes.

- IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la 26ª de las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 71 y 72 de la LRASCAP.
- V. Asegurarse de que los sistemas automatizados a que se refieren las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 71 y 72 de la LRASCAP, contengan las listas a las que se refiere la fracción X de la 42ª, la lista de Personas Políticamente Expuestas que, conforme a la 71ª de dichas disposiciones, la Sociedad debe elaborar, y la Lista de Personas Bloqueadas.
- VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, en los términos establecidos en las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 71 y 72 de la LRASCAP.
- VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
- VIII. Informar al área competente respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que esta incurra en infracción a lo previsto en las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 71 y 72 de la LRASCAP o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la disposición antes citada, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y
- IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 71 y 72 de la LRASCAP.

La Sociedad deberá establecer expresamente en el documento a que se refiere la 67ª de las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 71 y 72 de la LRASCAP, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Sociedad, los mecanismos, procesos, plazos y momentos, según sea el caso, que se deberán observar en el desempeño de las funciones indicadas en dicha Disposición.

Artículo 79. Integración, Designación y Sesiones. Estará integrado con al menos tres miembros que, en todo caso, deberán ocupar la titularidad de las áreas que al efecto designe el Consejo de Administración y, en cualquier caso, deberán participar

miembros de ese consejo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general.

Además de lo anterior, podrán ser miembros del Comité los titulares de las áreas designadas por el Consejo de Administración, que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general.

El auditor interno o la persona del área de auditoría que él designe, no formará parte del Comité, sin perjuicio de lo cual deberá participar en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero estos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, que serán designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad que no será mayor a un mes calendario ni menor a 10 días. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros del propio Comité.

Artículo 80. Notificación. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración haya designado las áreas correspondientes cuyos titulares formarán parte del Comité, se deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale, la integración inicial del Comité, incluyendo el nombre y apellidos, sin abreviaturas y cargo de los titulares de dichas áreas, así como de sus respectivos suplentes.

Asimismo, se deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios referidos en el párrafo precedente, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, la siguiente información relativa a la integración de su Comité:

- I. La denominación de las áreas cuyos titulares hayan formado parte del Comité, al cierre del año inmediato anterior, así como el nombre y apellidos sin abreviaturas de dichos titulares y nombre y apellidos sin abreviaturas y cargo de sus suplentes.
- II. Los cambios de las áreas designadas o las sustituciones de los miembros de dicho Comité que se hubieren realizado durante el año inmediato anterior, así como la fecha de la modificación correspondiente. En el supuesto de que no se hubiesen presentado variaciones en ese periodo, se precisará tal situación.
- III. La demás información que se requiera en el formato oficial previsto en las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 71 y 72 de la LRASCAP

Artículo 81. Designación del oficial de Cumplimiento. El Comité designará de entre sus miembros, a un funcionario que se denominará “Oficial de Cumplimiento” y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones descritas en la 51ª de las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 71 y 72 de la LRASCAP.

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 82. Gerente General. El Gerente General es la persona designada por el Consejo de Administración para realizar los programas emanados de la Asamblea General y del propio Consejo, y para representar ordinariamente a la Sociedad.

El procedimiento para la designación del Gerente General será de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 fracción IX de las presentes Bases Constitutivas; el Consejo de Administración deberá verificar que la persona designada cubra los requisitos establecidos en el artículo 79 siguiente, así como dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 308 bis de las Disposiciones de Carácter General, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su nombramiento.

El Consejo de Administración podrá acordar la remoción del Gerente General en cualquier tiempo, previa notificación y aprobación del Consejo de Vigilancia. En tal caso se deberá entregar al Consejo de Vigilancia los elementos que justifiquen dicha remoción.

Artículo 83. Requisitos. El Gerente General de la Sociedad, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con conocimientos básicos en materia financiera y administrativa, acreditados ante el Consejo de Administración mediante los documentos descritos en el inciso c, de la fracción IX del artículo 57 de las presentes bases constitutivas.
- II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 43 Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- III. No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o relación civil con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia de la Sociedad.
- IV. Los demás que expresamente señalan las disposiciones legales vigentes aplicables.

En tanto no se cumpla con estos requisitos, la persona designada como Gerente General no podrá iniciar su gestión.

La Asamblea General deberá conocer el perfil del candidato a desempeñarse como Gerente General y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine la misma Asamblea y que permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos.

Artículo 84. Facultades y Obligaciones del Gerente General. El Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración y de los Comités de la Sociedad.
- II. Representar a la Sociedad en los actos que determinen estas Bases Constitutivas o el Consejo de Administración.
- III. Ejecutar las políticas establecidas por el Consejo de Administración, por el Comité de Crédito y los demás comités operativos que se establezcan en la Sociedad, actuando en todo momento con apego a estas Bases Constitutivas y a la normatividad aplicable.
- IV. Informar sobre los resultados de su gestión a la Asamblea General de Socios, sobre los resultados del ejercicio correspondiente, los planes de trabajo y presupuestos del ejercicio.
- V. Informar mensualmente de la situación financiera de la Sociedad al Consejo de Administración.
- VI. Preparar y proponer, para su aprobación, al Consejo de Administración, los planes y el presupuesto de cada ejercicio.
- VII. Presentar mensualmente al Consejo de Administración los estados financieros que deban ser aprobados por el mismo.
- VIII. Aplicar los reglamentos y manuales operativos, y proponer al Consejo de Administración los ajustes y modificaciones necesarios a los mismos.
- IX. Vigilar, custodiar y mantener actualizados los libros y registros contables y sociales de la Sociedad, así como de los expedientes del personal a su cargo.
- X. Llevar el control de expedientes de los Socios.
- XI. El cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias y de seguridad social, bien sean a cargo de la Sociedad o por retenciones al personal para terceros, y la conservación de la documentación respectiva.
- XII. La conservación y aseguramiento de las instalaciones, propiedades e inversiones, así como del afianzamiento del personal que maneja, conserva o transporta valores, en cantidades suficientes y apropiadas al grado de riesgo.
- XIII. Sugerir al Consejo de Administración, en cualquier tiempo, las modificaciones que estime convenientes al presupuesto aprobado, en razón de las circunstancias que justificadamente lo demanden, para cuyo efecto presentará análisis pormenorizado de las razones que le asistan, con el fin de que el Consejo de Administración, a su vez, lo apruebe.

- XIV. La contratación, asignación de labores, retribuciones y fijación de rangos, alcances, limitaciones y puestos del personal que tenga a su cargo, especialmente el involucrado, en la atención de préstamos.
- XV. La designación de funcionarios de primer nivel.
- XVI. Someter a consideración del Consejo de Administración o la AGS, según corresponda, las sanciones contra la falta de honestidad del personal, socios o dirigentes que tengan a su cargo el manejo de fondos, dichas sanciones deben considerar la gravedad de la falta y en todo caso considerar:
 - a. Amonestación por escrito.
 - b. Suspensión temporal de la relación laboral.
 - c. Suspensión definitiva de la relación laboral o someter a consideración de la AGS la exclusión como socios.
 - d. Lo anterior con independencia del curso legal que corresponda implementar.
- XVII. Las demás que la LGSC, la LRASCAP, las Disposiciones de Carácter General, la Asamblea General de Socios o estas Bases Constitutivas determinen.

Artículo 85. Facultades Adicionales. Adicionalmente a lo anterior, y con relación al control interno, el Gerente General tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. La ejecución diaria del sistema de control interno, conforme lo establezca el Consejo de Administración, dentro de la cual estará implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Sociedad.
- II. El diseño de los manuales que estarán sujetos a la aprobación del Consejo de Administración, así como su difusión al personal.
- III. La vigilancia conjunta con el Comité de Auditoría, de que el sistema de control interno sea efectivo y funcional.
- IV. Llevar a cabo una evaluación del estado que guarde el sistema de control interno, en todos sus aspectos, a solicitud del Comité de Supervisión Auxiliar o de la Comisión.
- V. La elaboración de reportes trimestrales para el Comité de Auditoría y el Consejo de Vigilancia, los cuales deberán mencionar:
 - a. La situación actual de la cartera crediticia total.
 - b. El estado que guarda la cartera vencida y los resultados del proceso de recuperación.
 - c. El apego a los límites de crédito establecidos por el Consejo de Administración.
 - d. Los acreditados más importantes de la Sociedad, en cuanto al monto de sus créditos, así como los importes respectivos.

- e. Las operaciones realizadas con personas morales con las que la Sociedad mantenga vínculos patrimoniales, así como la información que soporte que tales operaciones fueron pactadas en condiciones de mercado.

En caso de que se presente alguna desviación en los límites de crédito a que se refiere el inciso c) de esta fracción, se deberá notificar al Consejo de Administración de manera inmediata.

- VI. Establecer, directamente o a través de las personas que considere apropiadas, las funciones de contraloría interna, las cuales implicarán la adopción y seguimiento diario de medidas necesarias para revisar que las actividades de la Sociedad sean consistentes con los objetivos de esta, así como para verificar el estricto apego a las leyes, reglamentos internos, manuales y demás disposiciones aplicables. En ningún caso estas funciones podrán asignarse a personas o unidades que representen un conflicto de interés para su adecuado desempeño. Las citadas funciones de contraloría interna, así como su asignación al interior de la Sociedad, deberán estar documentadas en manuales. El personal responsable de las funciones a que hace referencia la presente fracción, deberá entregar un reporte de su gestión, cuando menos semestralmente, al Consejo de Vigilancia, y al Comité de Auditoría, así como al Gerente General.
- VII. Informar, por lo menos una vez al año, al Consejo de Administración, sobre el desempeño de las actividades a que se refiere este artículo, así como los resultados obtenidos.
- VIII. Informar trimestralmente al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y al Comité de Auditoría, sobre la exposición a riesgos, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición a riesgos establecidos, tanto internamente en la Sociedad, como por la regulación aplicable.
- IX. Realizar las acciones necesarias para que:
 - a. Se tomen las medidas preventivas y correctivas necesarias, a fin de subsanar cualquier deficiencia detectada, además de conservar un registro de dichas medidas, así como de las causas que motivaron la implementación de las mismas.
 - b. Exista una clara delimitación de funciones y responsabilidades entre las unidades de la Sociedad, así como la independencia entre las áreas o funciones que así lo requieran.
 - c. Los manuales de operación se hagan del conocimiento de los Consejeros, miembros del Consejo de Vigilancia, así como de los funcionarios y empleados que por sus funciones requieran conocerlos.

- X. Someter a la autorización de la Comisión un programa de autocorrección cuando la Sociedad, en la realización de sus actividades, o el Consejo de Vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables

Las obligaciones y facultades del Gerente General en materia de control interno, estarán sujetas a la regulación prudencial aplicable a la sociedad, en términos de la LRASCAP.

Artículo 86. Personal. El personal necesario para el funcionamiento de la Sociedad, será propuesto por el Gerente General y ratificado por el Consejo de Administración, que deberá evaluar el currículum vitae de cada uno de los candidatos propuestos. El personal que ocupe los puestos de primer nivel deberá cubrir los requisitos que para ser Consejero señala el artículo 50 de las presentes Bases Constitutivas, a excepción de lo señalado en su fracción II, de ser empleado de la Cooperativa.

Artículo 87. Caución. El personal que tenga fondos y bienes a su cargo requerirá de una fianza, la contratación de dicha caución será responsabilidad del Gerente General. El Consejo de Administración no tiene establecido dentro de sus funciones el desarrollo de actividades que impliquen manejo de fondos y bienes a su cargo.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO SUPERVISIÓN AUXILIAR Y DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN AUXILIAR

Artículo 88. Supervisión. La Sociedad será supervisada de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Comité de Supervisión Auxiliar y deberá cumplir con todas las obligaciones que correspondan, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 89. Obligaciones con el Comité de Supervisión Auxiliar. La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en el Título Cuarto, Capítulo IV, determina la existencia de un Comité de Supervisión Auxiliar, que tendrá las atribuciones sobre la Sociedad a que se refiere el citado capítulo y la Sociedad tendrá las siguientes obligaciones con el comité:

- I. Proporcionar al Comité de Supervisión Auxiliar todos los documentos, información y registros que le sean solicitados.
- II. Permitir la revisión, por parte del Comité de Supervisión Auxiliar, del cumplimiento de los requisitos del registro, en las instalaciones de la Sociedad.
- III. Proporcionar a la Comisión todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.

- IV. Permitir la práctica de visitas de inspección y auditorías por parte del Comité de Supervisión Auxiliar o de la propia Comisión, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LRASCAP y de las disposiciones que de ella emanen.
- V. Pagar las cuotas periódicas que determine el Comité Técnico, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la LRASCAP y de las disposiciones que de ella emanen.
Cuando no se cumpla en tiempo y forma, se deberá pagar los intereses moratorios que establezca Comité Técnico.

Informar, tanto a la Comisión como al Comité de Supervisión Auxiliar, por conducto de cualesquiera de los órganos de administración, Director o Gerente General de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualesquiera de las conductas que señala el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la LRASCAP. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa.

Artículo 90. De las Medidas Correctivas. La Comisión clasificará a la Sociedad en alguna de las 4 categorías a que se refiere el artículo 77 de la LRASCAP, según su adecuación a los Niveles de Capitalización y en función de las Disposiciones de Carácter General que emita para cada uno de los rangos de capitalización que determinarán cada una de tales categorías.

Adicionalmente, la Comisión, mediante Disposiciones de Carácter General, establecerá las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que deberá cumplir la Sociedad, así como sus características y plazos para su cumplimiento, de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada.

Para la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales, la Comisión podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del Nivel de Capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar deberá verificar que la Sociedad cumpla con las medidas correctivas que le correspondan.

Estas medidas tendrán por objeto prevenir y, en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole que la Sociedad presente, derivadas de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los Socios ahorradores.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión con base en este precepto, así como en las disposiciones que deriven de ellas, y en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra suspensión alguna, todo ello en protección de los intereses de los Socios ahorradores.

De manera enunciativa y no limitativa, la Sociedad deberá cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo del Nivel de Capitalización en que se encuentre clasificada:

- I. Si es clasificada en la categoría 1, no se le aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales.
- II. Si la Sociedad es clasificada dentro de la categoría 2, deberá:
 - a. Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad.
 - b. Abstenerse de celebrar operaciones que la lleven a ser clasificada dentro de un Nivel de Capitalización inferior.
 - c. Ajustar, en el pago inmediato siguiente, las cuotas de seguro de depósitos conforme a la metodología que al efecto se establezca.
- III. Si la Sociedad se clasifica dentro de la categoría 3, deberá, en adición a las obligaciones que se presentan para las sociedades clasificadas de la categoría 3, entre otras, llevar a cabo las siguientes acciones:
 - a. Suspender las aportaciones al fondo de obra social.
 - b. Suspender el pago de excedentes o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los Socios.
 - c. En un plazo no mayor a 15 días hábiles, presentar para la aprobación del Comité de Supervisión Auxiliar, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en el Nivel de Capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones de la Sociedad en cumplimiento al objeto social o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración, antes de ser presentado al Comité de Supervisión Auxiliar.

La Sociedad deberá determinar, en el plan de restauración de capital, que conforme a este inciso deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el que se obtendrá el Nivel de Capitalización requerido, conforme a las disposiciones aplicables.

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Comité de Supervisión Auxiliar podrá solicitar a la Sociedad las modificaciones que estime convenientes respecto del mismo, siendo necesario para su aprobación que la Sociedad presente la ratificación del Consejo de Administración en un plazo no mayor a 15 días naturales.

En caso de que la Sociedad se sujete a la aplicación de lo previsto en este numeral, deberá cumplir con el plan de restauración de capital en un plazo que no podrá exceder de 270 días naturales, contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad la aprobación respectiva. La Comisión podrá prorrogar este plazo, considerando las mejoras observadas en la Sociedad y las razones que hayan justificado el retraso en el cumplimiento del plan.

- d. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director o Gerente General y de los funcionarios del nivel inmediato inferior a este, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los Niveles de Capitalización requeridos de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas.
- IV. A las sociedades clasificadas dentro de la categoría 4, les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 78 de la LRASCAP.
- V. De las Medidas Correctivas Especiales Adicionales:

La Comisión, mediante una o varias notificaciones por escrito, podrá ordenar en cualquier momento la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales, atendiendo a la situación particular de la Sociedad.

La Comisión, para la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales, tomará en cuenta la categoría en que se hubiere clasificado y podrá además, considerar los elementos siguientes:

- a. Su situación financiera integral.
- b. El cumplimiento al marco regulatorio.
- c. La tendencia del Nivel de Capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia.
- d. La calidad de la información contable y financiera que presenta a la Comisión, así como el cumplimiento en la entrega de dicha información.
- e. La calidad y cumplimiento en la entrega de la información que se deban proporcionar a la Comisión para determinar su categoría conforme a lo dispuesto en el Artículo 230 de las Disposiciones de Carácter General.

- VI. En caso que la Comisión clasifique a la Sociedad en la categoría 2, además de las medidas correctivas mínimas establecidas en el artículo 236 de las Disposiciones de Carácter General, la Comisión podrá ordenar una o varias de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:
- a. Definir las acciones concretas que se deberán llevar a cabo con el objeto de evitar el deterioro de su Nivel de Capitalización.

Para tales efectos, se deberá elaborar un informe detallado que contenga una descripción sobre la forma y términos en que llevará a cabo la administración de los activos sujetos a riesgo totales, así como, en su caso, de la estrategia que seguirá para fortalecer y estabilizar su Nivel de Capitalización. El informe a que se refiere este párrafo deberá presentarse al Consejo de Administración, así como a la Comisión, a más tardar a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la Comisión mediante el cual se le solicite la elaboración del informe a que se refiere este párrafo, además de informar a solicitud de esta y con la periodicidad que la propia Comisión determine, los avances sobre las acciones a que se refiere esta fracción.

- b. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. Para tal efecto, la Comisión determinará las áreas en las que deberán llevarse a cabo dichas auditorías y su alcance, así como los plazos para realizarlas. Los informes de resultados de estas auditorías deberán ser enviados a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que esta hubiere determinado para que dichas auditorías se realicen.

En los procedimientos para la contratación de los servicios de auditoría a que se refiere esta fracción, se deberá de observar, en todo tiempo, lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Cuarto de las Disposiciones de Carácter General, en todo aquello que resulte aplicable. Los servicios de auditores externos contratados en términos de lo dispuesto en esta fracción deberán contar con la opinión favorable de la Comisión previo a la celebración del contrato de prestación de servicios.

- c. Convocar a sesión del Consejo de Administración o a la Asamblea General de Socios, en términos de lo dispuesto por el Artículo 65 de la LGSC, a la cual a las cuales deberá asistir un representante del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.
- VII. En caso que la Comisión clasifique a la sociedad en la categoría 3, además de las medidas correctivas mínimas establecidas en los artículos 236, 237 y 238

de las Disposiciones de Carácter General; la Comisión podrá ordenar una o varias de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

- a. Limitar el crecimiento de los activos en riesgo de la Sociedad, para lo cual deberán limitar la celebración de nuevas operaciones que, a juicio del Comité de Supervisión Auxiliar o de la Comisión, puedan causar un aumento en los activos sujetos a riesgo y/o provocar un deterioro mayor en el Nivel de Capitalización.
- b. Invertir por lo menos el 50% de la captación de nuevos pasivos en valores gubernamentales.
- c. Condicionar la celebración de nuevas operaciones activas a la obtención de garantías reales, a por lo menos el equivalente del principal del crédito.
- d. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.
- e. Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;
- f. Abstenerse de otorgar bonos o compensaciones adicionales o extraordinarios al salario de los funcionarios distintos de los señalados en la fracción IV del Artículo 237 de las Disposiciones de Carácter General, cuyo otorgamiento sea discrecional; respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.
- g. Solicitar en la celebración de nuevas operaciones de crédito la suscripción de certificados de capital excedentes o voluntarios.
- h. Reducir los gastos de administración y promoción, así como otros gastos.
- i. Las demás que determine con base en el resultado de las funciones de supervisión auxiliar realizadas por el Comité de Supervisión Auxiliar, el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas financieras.
- j. Sustituir funcionarios, miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia o auditores externos,
- k. Llevar a cabo las acciones necesarias para reducir la exposición a riesgos derivados de la celebración de operaciones que se aparten significativamente de las políticas y operación habitual y que, a juicio de la Comisión, generen un alto riesgo de mercado. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar a la Sociedad que se abstenga de celebrar nuevas operaciones que generen un alto riesgo de mercado.

1. Modificar las políticas que haya fijado la Sociedad respecto de tasas de interés que se paguen sobre aquellos depósitos y pasivos cuyo rendimiento se encuentre por encima del nivel de riesgo que la Sociedad habitualmente asume en dichas operaciones y que la Comisión, en sus funciones de inspección y vigilancia, así lo hubiere detectado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto por el Artículo 93 de la LGSC y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO DE LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

Artículo 91.- Programas de Autocorrección. La Sociedad, por conducto del Director o Gerente General y con la opinión del Consejo de Vigilancia, podrán someter a la autorización de la Comisión un programa de autocorrección cuando, en la realización de las actividades, o el Consejo de Vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecte irregularidades o incumplimientos a lo previsto en la LRASCAP y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:

- I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad del programa de autocorrección respectivo.
Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;
- II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en la LRASCAP.
- III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos en la LRASCAP.

CAPÍTULO VIGESIMO DE LOS EJERCICIOS SOCIALES, DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DEL FONDO DE PROTECCIÓN

Artículo 92. Ejercicio Social. El ejercicio social comenzará el 1º de enero y terminarán el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 93. Información Financiera. Los estados de información financiera se realizarán mensualmente, y el cierre del ejercicio deberá aprobarse por el Consejo de Administración dentro de los sesenta días naturales siguientes, y se pondrán a la disposición del Consejo de Vigilancia y de los Socios, con cuando menos quince días anteriores a la fecha de la Asamblea, conforme a los que determina el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al final del ejercicio social el Consejo de Administración preparará un informe anual que será sometido a la Asamblea General Ordinaria de Socios, el cual debe contener los estados financieros.

Artículo 94. Fondo de Protección. Las Sociedad está obligada a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales que determine el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo. Para efectos de lo anterior, el Fondo de Protección deberá contar con una cuenta especial que se denominará cuenta de seguro de depósito.

La cuenta de seguro de depósitos tendrá como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada Socio ahorrador a que se refiere el inciso a) de la fracción I del Artículo 19 y el artículo 61 de la LRASCAP, hasta por una cantidad equivalente a 25,000 UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a favor y a cargo de la Cooperativa, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

La cuenta de seguro de depósitos no garantizará las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del Artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

La Sociedad tiene la obligación de informar a los Socios, sobre los términos y condiciones en que quedarán garantizadas sus operaciones, en términos del presente capítulo.

La cuenta de seguro de depósito se integrará con los siguientes recursos:

- I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe.
- II. Las cuotas mensuales que deberá cubrir la Sociedad, las cuales se determinarán tomando en consideración el riesgo a que se encuentre expuesta, con base en el Nivel de Capitalización y de los pasivos totales.

Dichas cuotas serán de entre 1 y 3 al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad a lo dispuesto por el Artículo 54 de la LRASCAP.

El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por el Comité Técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante Disposiciones de Carácter General.

- III. Las cuotas extraordinarias a cargo de la Sociedad que determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión.

Los recursos que integren la cuenta de seguro de depósitos del Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de Disposiciones de Carácter General.

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá entregar al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, la información que este requiera para determinar las cuotas, de conformidad con el Artículo 58, fracción I, de la LRASCAP.

El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo podrá acordar la suspensión temporal de las cuotas a la cuenta de seguro de depósitos del Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el 5 por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, que estén protegidos por la cuenta de seguro de depósitos del Fondo de Protección.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS LIBROS SOCIALES

Artículo 95. Libros. La Sociedad deberá llevar un expediente de cada uno de sus Socios, además de los siguientes libros:

- I. Libro de actas de las Asambleas Generales de Socios.
- II. Libro de actas de sesiones del Consejo de Administración.
- III. Libro de actas de sesiones del Consejo de Vigilancia.
- IV. Libros de actas de sesiones del Comité de Crédito.
- V. Libros de actas de sesiones del Comité de Riesgos:
- VI. Libro de registro de Socios.
- VII. Libros de Certificados.

Será responsabilidad del Gerente General y del Consejo de Vigilancia verificar que tanto los libros de contabilidad, como los libros sociales de la Sociedad, se encuentren actualizados.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 96. Disolución. La Sociedad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- I. Por el consentimiento de la Asamblea de Socios.
- II. Porque el número de Socios llegue a ser inferior al mínimo que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- III. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- IV. Porque se le revoque la autorización para continuar realizando operaciones.
- V. Por resolución del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo en términos de esta Ley.
- VI. Por resolución judicial.

La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable, en lo que no se oponga a lo establecido en la LRASCAP, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

- I. El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, será el encargado de adoptar las decisiones relativas a las facultades del liquidador y síndico. Dicho cargo podrá recaer en el interventor-gerente, en caso de que se encuentre intervenida por la Comisión, a partir de que la misma se encuentre en estado de liquidación o se declare el concurso mercantil, según se trate, o en quien el propio Comité de Protección al Ahorro Cooperativo decida. No obstante lo anterior, la Comisión podrá, en todo momento, proceder en términos de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 37 de la presente de la LRASCAP.
- II. A partir de la fecha en que entre en liquidación la Sociedad o se declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo citado resuelva lo conducente.
- III. Podrán demandar la declaración de concurso mercantil solicitando que inicie en la etapa de quiebra, el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo o la Comisión, en términos de las disposiciones aplicables.
- IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:

- a. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- b. Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- c. Presentar un reporte de crédito especial, conforme a la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos 5 años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.
- d. No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad de que se trate.
- e. No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales, ni inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
- f. No estar declarada quebrada ni concursada.
- g. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad de que se trate, durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción.

A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de alguna en los términos de la fracción III, ésta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones.

El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo o la Comisión, será quien le solicite al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias. Corresponderá al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo o a la Comisión, proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil.

Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, no podrán ser objetadas.

Cuando se declare el concurso mercantil, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

Artículo 97. Disolución, Liquidación, Escisión y Fusión. La disolución, liquidación, escisión y fusión de la Sociedad, se llevará a cabo en los términos de las disposiciones legales vigentes aplicables y las presentes Bases Constitutivas.

El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo podrá determinar la implementación de alguno de los mecanismos siguientes:

- I. Escisión.
- II. Fusión.
- III. Otras que contribuyan a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto.
- IV. Disolución y liquidación, así como el concurso mercantil, en términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de las bases constitutivas, y de los artículos 86, 87, 88, 89, 91 y 92 de la LRASCAP.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 98. Supletoriedad. Para todo lo no previsto en estas Bases Constitutivas, se aplicaran de manera supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley General de Sociedades Cooperativas.
- II. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
- III. La Legislación Civil Federal.
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la LRASCAP.
- V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.
- VI. Los usos y prácticas imperantes entre las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Las cláusulas de las presentes Bases Constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por LRASCAP, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Los actos jurídicos que se celebren en contravención a lo establecido en la LRASCAP o por las disposiciones que de ella emanen y en los demás actos administrativos emitidos por la Comisión, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que LGSC establezca expresamente lo contrario.

Artículo 99. Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de estas Bases Constitutivas, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, por lo que la Sociedad y los Socios presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en el futuro.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.